



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09831-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ CRISTÓBAL RAMÍREZ CABREJOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Cristóbal Ramírez Cabrejos contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 140, su fecha 16 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe de la Oficina Zonal del Programa *A Trabajar Urbano* Lambayeque, con el objeto de que se deje sin efecto legal el despido arbitrario de su puesto de trabajo como chofer del indicado programa y que en consecuencia se ordene su reposición a sus labores habituales.

Manifiesta que ingresó en el referido programa en el mes de junio del año 2004, como Chofer de la flota vehicular de la Oficina Zonal de Lambayeque, conforme al Contrato de Locación de Servicios de Junio del 2004 a Diciembre de 2004. Asimismo, que la entidad demandada suscribió una adenda al primer contrato, por los meses de enero a julio del año 2005. Sin embargo, la demandada convino en que siguiera prestando servicios, ~~sin suscribir~~ contrato de trabajo o adenda, otorgando recibos de honorarios por su labor durante el mes de agosto de 2005 hasta los 20 días del mes de setiembre de 2005, fecha del despido arbitrario.

El Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda considerando que no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional conculcado o amenazado, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

El Séptimo Juzgado Especializado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 24 de abril de 2006, declara improcedente la demanda considerando que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el fundamento 37 de la STC 206-2005-PA.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 14 de julio de 2006, declara nula la sentencia y ordena se expida nueva sentencia.

En primera instancia se vuelve a emitir sentencia declarándose fundada la demanda considerando que el demandante ha tenido más de un año de labores continuas desde el mes de junio de 2004 hasta el 20 de setiembre de 2005, habiendo superado el periodo de prueba que establece el artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al haber vencido el plazo para el cual fue contratado el demandante, su no renovación para un nuevo periodo no constituye despido arbitrario.

### FUNDAMENTOS

1. En consideración a lo establecido en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, que ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso de amparo, este Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del presente caso, a fin de determinar la existencia de despido arbitrario.
2. En efecto, el análisis de la cuestión controvertida consiste en determinar si, pese a la existencia de un contrato civil de locación de servicios, éste ha sido desnaturalizado, por lo que resulta necesario determinar, en primer lugar, qué tipo de relación hubo entre la demandante y la emplazada, es decir, verificar, a través de las pruebas ofrecidas por las partes, si se trata de una relación de naturaleza laboral o de naturaleza civil, de forma que, si se comprobase que a través de contratos civiles se encubrió una prestación de labores personales, subordinadas y remuneradas, propias de una relación laboral, el recurrente sólo podía ser despedido por causa justa, siendo de aplicación las disposiciones legales previstas para la finalización del vínculo laboral.
3. Ahora bien, toda relación laboral se constituye por la existencia de tres elementos esenciales: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios, definido por el artículo 1764º del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual *“el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”*, se caracteriza por la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.
4. De lo expuesto se aprecia que el elemento diferenciador entre el contrato y el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador respecto de su empleador, encontrándose facultado este último para dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores (poder de dirección), así como la de imponer sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

5. Según lo expuesto, es posible que, en la práctica, el empleador pretenda encubrir una relación laboral bajo la celebración de contratos civiles de locación de servicios. Ante dichas situaciones, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha hecho uso del principio de primacía de la realidad, cuya aplicación tiene como consecuencia que “(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (STC N.º 1944-2002-AA/TC; FJ 3). (subrayado agregado)
6. En el caso materia de pronunciamiento, obra, a fojas 02, el contrato de locación de servicios firmado por las partes, a fin que el recurrente desempeñe labores como Auxiliar de Chofer, desde el 1 de junio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 y luego mediante adenda del 1 de enero del 2005 al 31 de julio del 2005. No obstante, asevera el recurrente que, al vencimiento del segundo plazo, la entidad demandada convino en que siguiera prestando servicios sin suscribir contrato alguno, únicamente otorgándole recibos por honorarios por las labores efectuadas durante el mes de agosto de 2005 y 20 días del mes de setiembre de 2005, recibos que obran a fojas 4 de autos.
7. Al contar este Colegiado con evidencia que comprueba una prestación personal y remunerada de labores por parte del recurrente -a lo que debe agregarse que la entidad demandada no ha contradicho, en su contestación de la demanda, los hechos expuestos por el recurrente-, corresponde evaluar la existencia del elemento *subordinación*.
8. Según el contrato de locación de servicios suscrito por las partes, el recurrente se encontraba obligado a prestar *“servicios en el local donde se encuentre ubicada la Oficina Zonal Lambayeque”*. Por otro lado, la emplazada se encontraba obligada a *“proporcionar al contratista los materiales, ambientes y facilidades que requiera el desarrollo de la prestación de los servicios”*. Finalmente, se exige al recurrente *“no revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa del programa, la información proporcionada por éste para la prestación del servicio, y en general toda la información a la que tenga acceso”*.
9. Por otro lado, conviene señalar que las entidades de la Administración Pública se caracterizan por ser entidades jerarquizadas (lo que supone, necesariamente, la existencia de subordinación), siendo la labor de chofer una labor permanente en tal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tipo de entidades, tratándose, por tanto, de una prestación de servicios de carácter subordinado.

10. En consideración a lo expuesto, siendo aplicable el principio de primacía de la realidad al caso de autos, toda vez que en los hechos existió una relación laboral entre las partes, la demandada, al haber despedido al actor sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, configurándose, de este modo, un despido incausado.
11. Finalmente, cabe señalar que, conforme al artículo 6° del D.U. 130-2001, el Programa *A Trabajar Urbano* se rige por el régimen laboral de la actividad privada, siendo aplicable al recurrente las disposiciones establecidas en el D.S. N° 03-97-TR.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar la reposición del demandante a su cargo de Auxiliar de Chofer bajo una relación laboral de carácter indeterminado, de conformidad con lo establecido en el D.S. N.° 003-97-TR.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)